



REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

Publicado el 23 de enero de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 4 de mayo del 2022

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos, así como al estacionamiento de vehículos en las vías públicas abiertas a la circulación, en el territorio del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, que no sean consideradas de competencia federal o estatal. La prioridad en el uso del espacio público de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones
- II. Ciclistas
- III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual;
- IV. Usuarios de transporte particular automotor; y
- V. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga por lo que todo usuario de las vías públicas tiene la obligación de acatar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las señales de tránsito y dispositivos para el control del tránsito. Las indicaciones de los policías de tránsito prevalecerán sobre las reglas de circulación, señalamientos y disposiciones previamente establecidas, en el caso de que el conductor no respete las indicaciones de los policías de tránsito.

Artículo 2.- En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades de tránsito competentes para la aplicación del presente reglamento, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, a través de su Director de Tránsito Municipal, así como aquellos servidores públicos, que de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, tengan facultades expresas para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito y los promotores voluntarios, llevarán a cabo en forma permanente, campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, previa autorización y coordinación del Director de Tránsito Municipal, en los que se promoverá lo siguiente:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos; Reglamento de Tránsito para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- II. El respeto al policía de tránsito;
- III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes; y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, se entiende por:

- I. Acera o banqueta.- Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- II. Acotamiento.- Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos;
- III. Alcohometría.- Determinación de la cantidad de alcohol contenida en un líquido o gas, espirado por una persona;
- IV. Alcohómetro.- Equipo o instrumento digital de mano que utiliza la autoridad de tránsito para la detección del grado de intoxicación alcohólica por medio del aire espirado por el conductor de un vehículo;
- V. Automóvil.- Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para cinco pasajeros, incluido el conductor;
- VI. Avenida.- Vía de circulación que por su importancia tiene preferencia de paso;



- VII. Bicicleta.- Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor, con pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de una cadena;
- VIII. Bici moto.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de 50 centímetros cúbicos;
- IX. Boleta de Infracción.- Documento oficial donde queda asentado lugar, fecha y hora, datos del conductor, propietario, vehículo, la garantía, conceptos de la infracción, artículos del Reglamento de Tránsito, nombre y firma del policía de tránsito;
- X. Calle.- Vía pública comprendida dentro de una zona urbana y conurbada;
- XI. Camellón.- Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto;
- XII. Camión.- Vehículo de motor destinado al transporte de carga, de cuatro ruedas o más;
- XIII. Camioneta.- Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para nueve pasajeros, incluido el conductor;
- XIV. Carretera o camino.- Vía pública de jurisdicción federal, estatal o Municipal, situado en las zonas suburbanas y rurales, destinadas principalmente al tránsito de vehículos automotores, de cuatro o más ruedas;
- XV. Carril.- Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- XVI. Carril compartido ciclista.- Carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, de ancho suficiente para que los ciclistas lo compartan con vehículos de transporte público y otros vehículos;
- XVII. Ceder el paso Tomar todas las precauciones del caso inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad;
- XVIII. Ciclista.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XIX. Ciclo carril.- Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta;
- XX. Ciclo vía.- Vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;
- XXI. Conductor.- Toda persona provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir (licencia vigente expedida por autoridad competente) que cuenta con el dominio en la conducción de un vehículo a motor;
- XXII. Crucero.- Intersección de una avenida con una calle;
- XXIII. Cuatrimotor.- Vehículo de motor de cuatro ruedas, parecido a una motocicleta;
- XXIV. Deposito vehicular.- Terreno donde la Dirección de Tránsito Municipal resguarda los vehículos;
- XXV. Director de Tránsito.- Director de Tránsito Municipal del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- XXVI. Dispositivo para el control de tránsito y la vialidad.- Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos y peatones, tales como los como marcas, semáforos, señalamientos, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares; Reglamento de Tránsito para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- XXVII. Educación vial.- Enseñanza de hábitos y prácticas que tengan como bien final la protección y cuidado de los individuos en la vía pública, cuyo principal objetivo sea la convivencia adecuada de los diferentes vehículos, del manejo de los mismos frente a la presencia de fenómenos específicos y del cuidado primordial del transeúnte;
- XXVIII. Equipo inmovilizador.- Dispositivo mecánico para inmovilizar vehículos;
- XXIX. Estacionamiento.- Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual siempre será por tiempo determinado;
- XXX. Estado.- Estado de Quintana Roo;
- XXXI. Estado de embriaguez.- Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas;
- XXXII. Estado de intoxicación narcótica.- Cuando la persona se encuentra bajo los influjos de enervantes o estupefacientes;
- XXXIII. Glorieta.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;
- XXXIV. Grúa.- Vehículo de diseño de servicio especial de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento;
- XXXV. Hecho de Tránsito.- Suceso que ocurre inesperadamente como resultado de la acción de un vehículo o vehículos sobre una vía, que produzca lesiones a la integridad física de las personas, daños a las cosas, vehículos, o a la vía pública;



- XXXVI. Hidrante.- Toma de agua situada en la vía pública que sirve para que los bomberos instalen sus mangueras en caso de incendio;
- XXXVII. Intersección.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías de circulación, destinadas al tránsito de vehículos;
- XXXVIII. Juez Cívico.- Autoridad administrativa facultada para calificar y/o sancionar las faltas administrativas de las disposiciones municipales;
- XXXIX. Luces altas.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance;
- XL. Luces bajas.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- XLI. Luces de estacionamiento.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente;
- XLII. Luces de freno.- Aquéllas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;
- XLIII. Luces de marcha atrás.- Las que iluminan la vía por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;
- XLIV. Luces demarcadoras.- Las que emiten hacia los lados, las lámparas colocadas en los extremos y centros de los automóviles, camiones, omnibuses y remolques, que determinan la longitud y altura de los mismos;
- XLV. Luces direccionales.- Las de haces de luz intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que éste vaya a tomar;
- XLVI. Luces rojas posteriores.- Las dirigidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior de los vehículos o del último remolque de una combinación y que encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;
- XLVII. Matricular.- Acto de inscribir un vehículo en la Dirección de Tránsito del Municipio de Isla Mujeres con el fin de obtener la autorización de circular en las vías públicas;
- XLVIII. Motocicleta.- Vehículo de motor de dos o hasta tres ruedas;
- XLIX. Municipio.- Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
 - L. Negligente.- Cuando se lleva a cabo la conducción de un vehículo con falta de cuidado, omitiendo el cálculo de las consecuencias previsibles o posibles de la propia acción;
 - LI. Ómnibus o autobús.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros;
 - LII. Parada: a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito o de obediencia a las reglas de circulación; y, b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas, o mientras se cargan o descargan cosas; Reglamento de Tránsito para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
 - LIII. Paradero.- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros;
 - LIV. Pasajero o viajero.- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél
 - LV. Peatón o transeúnte.- Toda persona que circula a pie por caminos y calles, también se considerará como peatones a las personas con discapacidad o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
 - LVI. Perito de tránsito.- Es el policía de tránsito que cuenta con conocimientos técnico que le permiten realizar un estudio y análisis de un percance automovilístico, en donde se encuentren involucrados peatones y bienes;
 - LVII. Permiso provisional de circulación.- Autorización temporal para circular sin placas o tarjeta de circulación que no crea derechos;
 - LVIII. Permiso provisional para conducir.- Autorización temporal para conducir un vehículo motor;
 - LIX. Polarizado.- La capa plástica que se adhiere a los cristales de los vehículos, con objeto de disminuir los efectos térmicos de la luz solar al interior de los mismos;
 - LX. Policía de Tránsito.- Servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, que tiene facultades de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como determinar las infracciones de tránsito y aplicar las sanciones que el presente Reglamento establece;
 - LXI. Programa preventivo de alcoholimetría a conductores.- Programa Vial, que tiene como finalidad evitar que los conductores de vehículos en todas sus modalidades circulen en este Municipio con un porcentaje de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, realizado a través de la prueba de detección del grado de intoxicación alcohólica, con el instrumento alcoholímetro, para salvaguardar la seguridad en materia de tránsito;



- LXII. Programa preventivo de velocidad.- Programa Vial con el instrumento radar de verificación de velocidad, con el objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito;
- LXIII. Programa Vial.- Dispositivo o plan vial, para el desarrollo operativo de la aplicación de acciones preventivas y correctivas, con objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito;
- LXIV. Promotor voluntario.- Personas que con la capacitación y autorización de la Dirección de Tránsito y con el uso de chalecos identificadores, auxilian a esta autoridad, en la protección a los escolares y en la segura fluidez vehicular durante la entrada y salida de los establecimientos educativos;
- LXV. Radar de verificación de velocidad.- Equipo o instrumento para medir la velocidad de un vehículo motor en movimiento;
- LXVI. Reglamento Interior.- Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- LXVII. Reglamento.- Reglamento de Tránsito para el Municipio de Isla Mujeres;
- LXVIII. Remolque.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y tirado por un vehículo de motor;
- LXIX. Remolque ligero.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilos;
- LXX. Semáforo.- Dispositivo electrónico, para regular el tránsito mediante el juego de luces roja, ámbar y verde; significando los colores lo siguiente: Ámbar: Precaución, disminuir velocidad para detener el vehículo; Roja: Alto Total; y Verde: Siga
- LXXI. Semirremolque.- Todo remolque destinado a ser acoplado a un tractor de manera que éste soporte su peso y sea arrastrado por éste;
- LXXII. Señal de tránsito.- Indicativo que informa, previene o restringe;
- LXXIII. Superficie de rodamiento.- Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos;
- LXXIV. Tarjetón de Identidad.- Documento de identificación del conductor del servicio de transporte público de pasajeros; Reglamento de Tránsito para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- LXXV. Tarjetón Turístico.- Documento de circulación con boleta de infracción de cortesía, exclusivamente a los turistas;
- LXXVI. Temeraria.- Cuando se conduce un vehículo y se lleva a cabo con imprudencia o se expone excesivamente a un riesgo innecesario;
- LXXVII. Terminal.- Sitio o espacio físico donde los vehículos de transporte público concluyen su ruta y el lugar donde las empresas que prestan el mismo servicio guardan sus vehículos;
- LXXVIII. Tracto-camión.- Vehículo de motor fabricado para soportar y tirar o jalar semirremolques;
- LXXIX. Transitar.- La acción de circular en una vía pública;
- LXXX. Triciclo.- Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por un motor cuyo desplazamiento embolar no exceda de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada;
- LXXXI. Vehículo de motor.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior; la regla establecida en este artículo aplica los carritos de golf.
- LXXXII. Vehículo de servicio público.- Los que deberán cumplir con las especificaciones sobre antigüedad, técnicas, ecológicas, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad, de comodidad y especiales para usuarios convencionales, con discapacidad, mujeres en período de gestación y adultos mayores, que se establezcan en sus concesiones y permisos;
- LXXXIII. Vehículo de urgencia o emergencia.- vehículo destinado a los servicios de bomberos, ambulancias, policía federal de caminos, policía de tránsito, otra policía federal y policía local;
- LXXXIV. Vehículo menor.- Artefacto desprovisto de medios de propulsión, cuya acción depende de la fuerza humana o animal como bicicleta, triciclo, carruaje, silla de ruedas y vehículos similares;
- LXXXV. Vehículo.- Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de personas con discapacidad, como sillas de ruedas o juguetes para niños;
- LXXXVI. Vía.- Lugar por donde se transita, espacio urbano lineal que permite la circulación de las personas y de los vehículos;
- LXXXVII. Vía pública.- Toda carretera o calle de jurisdicción Municipal destinada al tránsito libre de vehículos y peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley;
- LXXXVIII. Vías de pistas separadas.- Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto;
- LXXXIX. Vías y accesos controlados.- Aquéllos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;
- XC. Zona de estacionamiento.- Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos;



- XCI. Zona de paso o cruce de peatones.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XCII. Zona de seguridad.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.
- XCIII. U.M.A.- Unidad de Medida y Actualización. al Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de General de Seguridad Pública y Tránsito;
- III. Los Directores, Subdirectores, los Coordinadores y los Supervisores de la Dirección de Tránsito Municipal;
- IV. Los Policías de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, y
- V. Aquéllos a quienes el Presidente Municipal les otorguen tal facultad.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Tránsito en lo que a su competencia se refiere, la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, el presente ordenamiento jurídico y demás disposiciones de la materia.

Artículo 7.- Son autoridades auxiliares de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I. El personal médico de tránsito;
- II. Las fuerzas de seguridad pública del Municipio;
- III. Las fuerzas de seguridad pública del Estado, en los términos que establezca la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, y conforme a los instrumentos de coordinación que el Ayuntamiento suscriba, los cuales se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en el medio de difusión oficial del Municipio, para que surtan efectos jurídicos.

SECCION I DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DE TRANSITO

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Director de Tránsito Municipal:

- I. Ejercer la titularidad y mando de la Dirección de Tránsito Municipal en su respectiva jurisdicción;
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como las que en materia de tránsito federal, estatal y municipal se emitan;
- III. Ejercer dentro de su jurisdicción, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de los Policías de Tránsito y demás personal adscrito a su Dirección, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento;
- IV. Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito;
- V. Dirigir acciones coordinadas con otras Direcciones de Tránsito municipales, estatales y federales;
- VI. Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, mediante la verificación periódica de las condiciones mecánicas y de equipo de los vehículos;
- VII. Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo al Presidente Municipal los proyectos respectivos para su aprobación, cuando ésta sea necesaria;
- VIII. Expedir, conforme a las disposiciones de este Reglamento, licencias para el manejo y tránsito de vehículos;
- IX. Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos en general mediante revistas mecánicas periódicas;
- X. Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas o manejar sin licencia en los casos que determine el presente Reglamento;



- XI. Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos;
- XII. Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares en materia de tránsito;
- XIII. Señalar el sentido de la circulación, así como determinar la zona de estacionamiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos, e
- XIV. Imponer las sanciones de este Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones de los Subdirectores de Tránsito Municipal:

- I. Suplir al Director de Tránsito en todas sus facultades y obligaciones, en las faltas temporales de éste, en la medida en que se les delegue las funciones;
- II. Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de ésta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas y dar cuenta de sus observaciones al Director de Tránsito, para asegurar el máximo y eficiente servicio al público; y
- III. Ejercer el mando, el control y vigilancia de los policías de tránsito y de los cuerpos auxiliares de la Dirección de Tránsito, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento, en ausencia del Director de Tránsito Municipal.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los policías de tránsito en el Municipio:

- I. Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijan las disposiciones de este Reglamento;
- III. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;
- IV. Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los implicados de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad competente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y
- V. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas

Artículo 11.- Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Dirección de Tránsito:

- I. Dictaminar sobre el estado físico, el tipo sanguíneo y la visión de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, de acuerdo a la clase de licencia que soliciten;
- II. Realizar el examen de las personas cuando con motivo de hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o drogas prohibidas y sobre todo el grado o período de intoxicación, que presenten, y
- III. Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas de jurisdicción municipal, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 12.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento, serán impuestas por el policía de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito a través del Director de Tránsito Municipal, las cuales para su validez deberán contener:

- I. Fundamento Jurídico:
 - a. Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida;
 - b. Artículos del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta; y
 - c. Artículo correspondiente que conceda la facultad de emitir el acto de molestia, así como el artículo que precise su competencia por razón de materia, grado y territorio.
- II. Motivación:
 - a. Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;



- c. Número de placas de circulación y en su caso, número del permiso para circular sin placas;
 - d. Descripción y características del vehículo; e) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre completo, número de placa o cobro, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa.
 - IV. Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del presente Reglamento.
 - V. Los demás elementos y requisitos del acto administrativo, determinados en el artículo 4, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 13.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento, los policías de tránsito procederán de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo, cuando éste haya violado de manera flagrante, alguna de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Informarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que el conductor estará obligado a presentar al policía de tránsito, para que este los revise en ese mismo momento y lugar, y los que le deberán ser devueltos junto con la boleta que especifique la sanción a que se le impone por las infracciones al presente reglamento.

Sin perjuicio de los programas de coordinación que en términos de Ley se suscriban con las autoridades competentes, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 14.- Conforme al artículo anterior, los policías de tránsito deberán impedir la circulación de vehículos, para asegurarlos y remitirlos al depósito vehicular correspondiente en los casos siguientes:

- I. El conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con grado superior al aire espirado a las establecidas en este Reglamento, en atención a lo previsto por los artículos 128 a 134 del presente Reglamento o que presente evidente consumo de alcohol, narcóticos, drogas, psicotrópicos, estupefacentes u otras sustancias análogas.
- II. Cuando el conductor del vehículo no cuente con ninguno de los siguientes documentos:
 - a. Licencia de conducir;
 - b. Tarjeta de circulación;
 - c. Placas de circulación;
 - d. Permiso provisional que sustituya los incisos b y c; y,
 - e. En su caso permiso provisional otorgado por la Dirección de Tránsito Municipal;
- III. Cuando el conductor infrinja alguna de las disposiciones previstas en los artículos 41 fracción II, 47, 63 fracción I, 91, 95, 117, 124, 125 fracciones II, III, XVIII y XIX, 143, 152 y 155 de este Reglamento;
- IV. Cuando en un hecho de tránsito no se llegue a un común acuerdo en el lugar.
- V. Cuando el vehículo no porte placas de circulación y no cuente con documento expedido por una autoridad que las sustituya, en relación con el artículo 94 fracción II de este Reglamento;
- VI. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, obstruyendo espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores con movilidad limitada, así como en las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, en más de una fila o en la entrada y salida de un domicilio, y no esté presente el conductor;
- VII. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa competente.

Artículo 15.- Para la devolución del vehículo que haya sido remitido al depósito vehicular, será indispensable probar, ante la Dirección de Tránsito Municipal, lo siguiente:

- I. La propiedad del vehículo en depósito, lo cual podrá acreditar con cualquiera de los siguientes documentos:



- a. Original de la Factura;
- b. Carta Factura acompañada con el contrato de compra venta con el cual adquirió el vehículo;
- II. En caso de ser vehículo de procedencia extranjera se deberá de presentar el pedimento de importación de la aduana;
- III. Tarjeta de Circulación o el último pago de tenencia o derecho;
- IV. Identificación Oficial del propietario;
- V. En su caso, el inventario que se le entregó al momento de ingresar el vehículo al depósito vehicular, en el que se establece el estado físico del vehículo al ingresar al depósito;
- VI. El comprobante de pago de la infracción cometida que motivó la detención del vehículo, así como los derechos de piso por resguardo del vehículo y,
- VII. Acreditar no tener infracción pendiente de pago en el registro de la Dirección de Tránsito Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.

CAPITULO III

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCION I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 16.- Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física en los casos siguientes:

- I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Transiten en comitivas organizadas o filas escolares;
- VII. Transiten por los espacios habilitados para ello cuando la acera se encuentre afectada por la ejecución de un trabajo o evento que modifique de forma transitoria las características del área de circulación peatonal y,
- VIII. Asimismo, gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento.

Artículo 17.- Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías primarias y secundarias por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- II. Utilizar los pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito. Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por la policía de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

La policía de tránsito tomará las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 18.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la policía de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito.



Artículo 19.- La policía de tránsito deberá prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; para este efecto el policía de tránsito actuará de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer alguna falta a sus obligaciones, la policía de tránsito, de manera respetuosa, le indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, la policía de tránsito hará que el peatón o peatones que estén cometiendo la infracción cumplan con la obligación que según el caso le señale este Reglamento, y al mismo tiempo, el policía de tránsito amonestará a dicha persona explicándoles su falta a este ordenamiento. El desacato que el peatón realice a las indicaciones del policía de tránsito mencionadas anteriormente, dará lugar a que éste, solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que el peatón sea presentado ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente.

Artículo 20.- Queda prohibido utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, competencia de carreras u otros similares, en patines, patinetas u otros vehículos similares, sin el permiso de la Dirección de Tránsito.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 21.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o policías de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán irrumpir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI. En cruces no controlados por semáforos o policías, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces o intersecciones;
- VIII. No sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- IX. Deberán abordar los camiones solamente en los paraderos autorizados por autoridad competente;
- X. Cuando no haya banquetas, deberán circular por el acotamiento; a falta de este, por la orilla de la vía pero en ambos casos dando el frente al tránsito;
- XI. Cuando inicien su cruce en una vía, no deberán demorarse sin necesidad;
- XII. No permanecer en un área de siniestro, ni obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate; y
- XIII. No lanzar objetos a los vehículos.

El incumplimiento de este artículo dará lugar a que la policía de tránsito solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que el peatón implicado sea presentado ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, aplicará la sanción administrativa que corresponda a la falta cometida al tenor siguiente:

- a) Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, de cinco a ocho U.M.A. vigente;
- b) Fracción XII, de diez a trece U.M.A. vigente y se remitirá al Juez Cívico;
- c) Fracción XIII, de quince a dieciocho U.M.A. vigente, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponda por la que se remitirá a la autoridad competente.



Artículo 22.- Está prohibido obstaculizar la circulación para ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos que se encuentren transitando o en espera de circular. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, dará lugar a que el policía de tránsito solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que el peatón sea presentado ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente.

SECCION II PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 23.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores con movilidad limitada, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales o estacionar un vehículo frente a esos lugares. sin contar con el permiso tipo gafete o calcomanía respectiva que la Dirección de Tránsito expide.

Así mismo queda prohibido obstruir las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, o estacionar un vehículo frente a esos lugares.

La violación a la disposición prevista en el presente artículo, se sancionará con multa de de diecisiete a veinte U.M.A vigente, se impondrá al infractor la obligación de retirar el vehículo de dichos lugares, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 24.- La Dirección de Tránsito autorizará permisos tipo gafete o calcomanía con temporalidad de hasta 180 días para personas con alguna discapacidad temporal o estado de gravidez, el cual deberá estar personalizado para su respectiva identificación y acreditación; de tres años para personas con alguna discapacidad permanente y adultos mayores con movilidad limitada, que deberá portar en el vehículo en un lugar visible, con independencia de la placa que al efecto haya sido emitida por las autoridades estatales; este permiso tipo gafete o calcomanía beneficia al conductor, siempre y cuando sea acompañado del beneficiario de dicho tarjetón, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que expresamente sean aplicables por el Reglamento para estacionar el vehículo en espacios exclusivos para dichas personas.

Para obtener este permiso tipo gafete o calcomanía, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Certificado médico original que acredite la condición a que se refiere este artículo; el cual debe tener una vigencia menor a 3 meses; ser expedido por médico especialista en el área que certifica y emitido por institución pública de salud o centro de rehabilitación integral múltiple; deberá constar en hoja membretada, en la que se especifique el diagnóstico médico y el tipo de discapacidad; e incluir nombre, firma, sello y cédula profesional del médico que lo emite, así como dirección y, en su caso, teléfono de la institución pública de salud que lo expide.
- II. El contenido del certificado médico será verificado por el Departamento de Servicios Médicos de la Dirección Administrativa de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito. En caso de que el certificado médico no cuente con las especificaciones señaladas, no será válido para el otorgamiento del permiso.
- III. Copia del comprobante de domicilio actualizado hasta tres meses de antigüedad;
- IV. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color; y
- V. Copia de identificación oficial con fotografía y en los casos de menores de edad deberán presentar Acta de Nacimiento.

La autorización del permiso tipo gafete o calcomanía para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores con movilidad limitada, será gratuito, personalizado e intransferible. El uso de los lugares preferenciales de estacionamiento está permitido sólo cuando se haga por el beneficiario del permiso, sea como conductor o pasajero del vehículo en el que se traslade.

La persona que haga mal uso de los beneficios que otorga el presente artículo y/o el gafete de temporalidad no esté vigente, será sancionado con multa equivalente a la U.M.A vigente de veinticinco a treinta.



Artículo 25.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para tránsito de peatones y personas con discapacidad, excepto en casos previamente autorizados y que determine la Dirección de Tránsito. Las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones semaforizadas, la persona con capacidad disfrutará el derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el policía de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos, no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar; y
- III. Serán auxiliados por los policías para cruzar alguna intersección.

Artículo 26.- La asistencia o auxilio, se traduce en la obligación de los policías de tránsito y ciudadanos, para ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos y personas con discapacidad para cruzar las calles, gozan de prioridad en el paso. En estos casos el policía de tránsito deberá de acompañar a los menores, ancianos y personas con discapacidad hasta que completen el cruzamiento.

CAPITULO IV DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 27.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. El conductor de un vehículo de motor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento. En caso de que el conductor haya cometido una infracción al presente Reglamento, deberá entregar al policía de tránsito la documentación que éste le solicite de manera respetuosa, para efecto de llenar la boleta de infracción correspondiente.

Artículo 28.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello de otro Municipio, entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, el tipo de vehículo que el mismo documento señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo. No procederá esta disposición para los operadores de vehículos de servicio público de transporte.

Artículo 29.- El Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal expedirá las licencias de conducir de vehículos, mismas que podrán tener una vigencia de uno a tres años, para ello, se harán del conocimiento del público en general, los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Artículo 30.- La Dirección de Tránsito Municipal expedirá permisos provisionales para conducir bici motos, motocicletas, tricimotos, cuatrimotos, y motos con carro; y automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 1.5 toneladas de capacidad; con un periodo de vigencia de uno a once meses.

Artículo 31.- Se expedirán licencias tipo "A" de motociclista, a los conductores de vehículos de bici motos, motocicletas, tricimotos, cuatrimotos, y motos con carro o remolque, reuniendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del municipio;
- VI. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
- VII. Aprobar examen práctico de conducción; y,
- VIII. Cubrir los derechos de expedición de la misma.



Artículo 32.- Se expedirá licencia tipo "B" de automovilista, a los conductores de vehículos tipo automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 1.5 toneladas de capacidad, siempre que no presten servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del Municipio;
- VI. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
- VII. Aprobar examen práctico de conducción; y,
- VIII. Cubrir los derechos de expedición de la misma.

Artículo 33.- Se expedirán licencias tipo "C" de chofer, a los conductores de vehículos que tengan una capacidad menor de 3.5 toneladas, siempre que no presten servicio público, cubriendo los siguientes requisitos.

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del Municipio;
- VI. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
- VII. Aprobar examen práctico de conducción; y,
- VIII. Cubrir los derechos de expedición de la misma.

Artículo 34.- Se concederán licencias tipo "D" de servicio público, a los conductores de vehículos que presten el servicio público de pasajeros, de carga y de servicio público especializado, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del Municipio;
- VI. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
- VII. Aprobar examen práctico de conducción;
- VIII. Presentar carta responsiva de la empresa, validada por la Dirección de Tránsito Municipal;
- IX. y Cubrir los derechos de expedición de la misma.

Artículo 35.- Los padres o representantes legales de las y los mayores de 16 años y menores de 18 años podrán solicitar para éstos, un permiso provisional para conducir vehículos de motor para servicio particular, de 6 a 12 meses de vigencia, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor ante la Dirección de Tránsito Municipal, y presentar debidamente llenado y firmado bajo protesta de decir verdad, el formato de solicitud por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento original y acreditar la identidad del menor;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;
- IV. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- V. Presentar comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del Municipio;
- VI. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- VII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito; y
- VIII. Aprobar examen práctico de conducción.

Artículo 36.- La Dirección de Tránsito cancelará de manera definitiva el permiso de conducir señalado en el artículo anterior, cuando el menor titular del mismo cometa alguna infracción prevista en el presente Reglamento



en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas. Independiente de las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Se expedirá permiso provisional para conducir vehículos de servicio particular a un extranjero cuando éste lo solicite, previo pago de derechos y siempre y cuando cubra los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su legal estancia en el país, mediante el documento migratorio correspondiente;
- II. Haber cumplido 18 años;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía;
- IV. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del Municipio;
- VI. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito; y
- VII. Aprobar examen práctico de conducción.

Artículo 38.- A las personas con discapacidad que se les dificulte la conducción de vehículos de motor, se podrá expedir licencia o permiso de conducir cuando, en su caso, su deficiencia la supla con anteojos, prótesis u otros aparatos, o bien que el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración ante la autoridad de tránsito, le capaciten para conducir.

Artículo 39.- Para solicitar la renovación o expedición de las licencias, el interesado deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes y, en su caso, las multas que tuviesen pendientes de liquidar en los registros de la Dirección de Tránsito Municipal, solicitándose los siguientes requisitos:

- I. Entregar la licencia vencida o en su defecto, proporcionar su número;
- II. Además, deberá copia simple de una identificación oficial con foto y clave única de registro de población (CURP).
- III. En caso de pérdida o destrucción de la licencia vigente, el interesado, podrá obtener otra reexpedición, presentando la comprobación de la autoridad correspondiente;
- IV. En el caso de las licencias tipo "D" de servicio público, no haber sido infraccionado durante el desempeño de las actividades que ampara este tipo de licencia por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas de cualquier tipo, aun cuando por prescripción médica este autorizado para su uso.

Tratándose de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, gozarán del 50% de descuento en los pagos.

Artículo 40.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente, y;
- IV. Cuando exista duplicidad de licencias o tenga infracción pendiente en los registros de la Dirección de Tránsito.

Artículo 41.- Queda prohibido conducir un vehículo de motor al amparo de una licencia o permiso en los siguientes casos:

- I. Licencia o permiso Vencido;
- II. De otro Municipio del Estado o Entidad Federativa con registro de haber sido suspendido o cancelado en este Municipio.



Lo previsto en este artículo, se sancionará con multa equivalente tenor siguiente:

- a) Fracción I, de ocho a diez U.M.A. vigente.
- b) Fracción II, de diecisiete a veinte U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 42.- Los conductores que cuenten con licencia de conducir tipo D, estarán autorizados para también conducir con ella, vehículos clasificados para las licencias de conducir tipos B y C. Los conductores que cuenten con licencia para conducir tipo C, estarán autorizados para también conducir con ella, vehículos clasificados para la licencia de conducir tipo B. Para la conducción de bici motos, motocicletas, tricimotos, cuatrimotos, y motos con carro o remolque, será obligatorio contar con licencia de conducir tipo A. Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para dirigir vehículos de motor. Si durante la vigencia de la licencia, sobreviene alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 43.- Procede la suspensión de la licencia por un período mínimo de seis meses y un máximo de doce meses y la obligación de prestar un servicio a favor de la comunidad por 40 horas, mismas que no podrán exceder de 4 horas diarias para su cumplimiento, bajo el control y vigilancia de la Dirección de Tránsito Municipal, al conductor de vehículos que incurra en los siguientes casos:

- I. Cuando sea sorprendido manejando bajo intoxicación alcohólica o de drogas enervantes o psicotrópicas;
- II. Cuando en un período de doce meses haya cometido tres infracciones al presente Reglamento o haya ocasionado dos hechos de tránsito;
- III. Cuando habiendo cometido una infracción en los términos del presente reglamento, se dé a la fuga contraviniendo la indicación de “ALTO” hecha por el personal de la Dirección de Tránsito Municipal. Lo anterior, con independencia de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido el conductor;
- IV. Cuando en un período de doce meses sea infraccionado dos veces por rebasar los límites de velocidad permitidos;
- V. Por faltas a la autoridad de tránsito;
- VI. Por resolución judicial; y
- VII. Cuando permita el uso ilegal o doloso de su licencia. Para el caso de que el conductor reincida en cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores después del periodo en el cual le haya sido suspendida su licencia, se procederá a la cancelación definitiva de la misma por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 44.- En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando hayan subsanado las causas que motivaron dicha suspensión o cancelación, o bien se haya cumplido con el servicio a favor de la comunidad, previo pago de las multas y derechos correspondientes.

Artículo 45.- Ninguna persona moral propietaria de vehículos que sean utilizados para el cumplimiento de su objeto social, deberá permitir conducir dichos vehículos a alguna persona que no tenga licencia vigente que lo autorice.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A.

Artículo 46.- La Dirección de Tránsito autorizará permisos provisionales de 30 hasta 60 días, para circular con vehículos sin placas y sin tarjeta de circulación, pagando los derechos correspondientes, previo deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Vehículo nuevo para personas físicas:
 - a) Factura Original o Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Identificación oficial del legítimo propietario.
- II. Vehículo de modelo anterior, para personas físicas:



- a) Factura Original o Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Identificación oficial del legítimo propietario;
 - c) Baja reciente del vehículo, con vigencia de 30 días de la Recaudadora de Rentas a partir de la fecha de expedición.
- III. Vehículo nuevo para personas morales:
- a) Factura Original o Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Poder notarial del apoderado legal;
 - c) Identificación oficial del apoderado legal.
 - d) Acta constitutiva de la empresa debidamente notariada;
- IV. Vehículo de modelo anterior, para personas morales:
- a) Factura Original o Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Poder notarial del apoderado legal;
 - c) Identificación oficial del apoderado legal;
 - d) Acta constitutiva de la empresa debidamente notariada;
 - e) Baja reciente del vehículo, con vigencia de 30 días de la Recaudadora de Rentas a partir de la fecha de expedición.

Artículo 46 BIS. – No se autoriza ningún tipo de trámite de los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 46, si existen multas pendientes de pago.

Artículo 47.- Se prohíbe el uso de todo tipo polarizado superior a dos humos en cristales de vehículos y/o que restrinja la luz hacia el interior hasta un 35% como máximo en vías y carreteras del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo. Asimismo, queda prohibido polarizar el parabrisas; además de la utilización de material con acabado espejo, calcomanía, cortina, empapelado o cualquier otro material obstructor en los cristales de los vehículos, que impida la visibilidad hacia el interior del mismo, fuera de lo permitido. El polarizado que exceda las especificaciones señaladas deberá ser retirado por el propietario en un plazo de quince días, de no hacerlo en el plazo establecido se considerara reincidencia aplicándose a ello el doble de la sanción establecida.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de veinte a veinticinco U.M.A. vigente, se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 48.- Para la realización de los eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, por las calles y avenidas de este Municipio, se deberá presentarse a la Dirección de Tránsito la autorización expedida para tal efecto, por el Secretario General del Ayuntamiento.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa equivalente de diez a quince U.M.A. vigente.

CAPITULO V DE LAS BICICLETAS, TRICICLOS Y MOTOCICLETAS

Artículo 49.- Los conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas deberán mantenerse a extrema derecha de la vía sobre la que transite, conservar su distancia respecto al que va delante de ellos de tal manera que garantice la detención oportuna cuando el que antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo. Asimismo, procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otro, ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. De igual manera, deberán respetar las señales de tránsito y el sentido de la circulación. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclo vía y en ésta haya ciclistas circulando;
- IV. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio; y
- V. En caso de no haber semáforo, crucen una vía.



Artículo 50.- En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas deberán circular en el carril de baja velocidad a su extrema derecha, o en su caso por vialidades laterales. no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente a cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 51.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta, triciclo, bici moto, motocicleta, tricimoto, cuatrimoto y moto con carro:

- I. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública;
- II. Realizar el servicio público de transporte de pasajeros sin la debida autorización y registro de la autoridad competente.
- III. Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares.
- IV. Hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, ciclovías, ciclocarril o cualquier otra vía de circulación

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 52.- Los ciclistas al circular deberán tener luz reflejante en la parte delantera y trasera, y demás dispositivos reflejantes, siendo obligatorio para los conductores y acompañantes usar casco protector, el uso del chaleco reflejante de tal forma, que sean visibles para los demás conductores.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 53.-Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflejantes en los lugares siguientes:

- I. En la parte delantera: un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo;
- II. En la parte posterior:
 - a) Por lo menos una lámpara que emitan luz roja;
 - b) Por lo menos un reflejante de color rojo ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas;
 - c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.

En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

- III. Además, este tipo de vehículos deberán contar con espejo retrovisor, timbre o claxon.

El incumplimiento de este deber se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 54.- Toda bicicleta o triciclo, deberá estar provisto de frenos que actúen en forma mecánica y/o autónoma, sobre las ruedas delanteras y/o las ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

El incumplimiento de este deber se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 55.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los policías de tránsito;



- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo solo al número de personas para el que exista asiento disponible; y
- IV. Cuando exista una ciclo pista, ciclo vía o ciclo carril, los ciclistas estarán obligados a transitar en ella, no sobre la acera.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracciones I, III y IV, de cinco a ocho U.M.A. vigente.
- b) Fracción II, de siete a diez U.M.A. vigente.

Artículo 56.- Solo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor, evitando poner en peligro a otros usuarios de la vía pública.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de cinco a ocho U.M.A. vigente

Artículo 57.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta o bicicleta de alguna parte del carril de circulación.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de trece a quince a la U.M.A. vigente.

Artículo 58.- El conductor de una bicicleta o motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

El incumplimiento de este deber se sancionará con multa equivalente de diez a quince U.M.A. vigente.

Artículo 59.- El conductor y acompañante de una motocicleta, motoneta, tricimoto o cuatrimoto, están obligados a usar casco protector con las características establecidas en su caso en las Normas Oficiales Mexicanas, en la cual preferentemente deberá colocar el número de matrícula de la motocicleta, debidamente colocado y abrochado. Así como también preferentemente deberá colocarse un chaleco anti reflejante en la cual en la parte de atrás deberá ir el número de matrícula de la motocicleta.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de diez a quince U.M.A. vigente.

Artículo 60.- Las personas que transporten bicicletas en exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

CAPITULO VI DE LOS CONDUCTORES

Artículo 61.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando adelanten a otro vehículo;
- II. Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles;
- III. Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuera necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen en sentido contrario, por la parte no obstruida; y
- IV. Cuando la vía sea para el tránsito en un sólo sentido.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:



- a) Fracciones II y III de cinco a ocho U.M.A. Vigente
- b) Fracciones I y IV de ocho a diez U.M.A.

V. (se deroga)

Artículo 62.- Los conductores deberán:

- I. Circular con licencia o permiso vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento;
- II. Sujetar con ambas manos el control de la dirección, sin permitir que otro pasajero tome dicho control;
- III. Evitar llevar entre sus brazos a otra persona, animal o algún objeto;
- IV. Evitar conducir en una zona de seguridad para peatones;
- V. Cuando sea necesario, advertir con la bocina del vehículo el peligro eminente;
- VI. Dejar a su extrema derecha el espacio de un metro de la superficie de rodamiento cuando transiten en calles y avenidas que carezcan de banquetas de seguridad;
- VII. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, conducir, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril, y sólo se desviará a otro cuando el conductor se cerciore de llevar a cabo la maniobra con seguridad;
- VIII. Ceder el paso, cuando vaya a entrar en una vía principal, a los vehículos que ya circulen por dicha vía;
- IX. Al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración;
- X. Ceder el paso a peatones y vehículos, cuando deba cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- XI. Usar el cinturón de seguridad y cerciorarse que todos los pasajeros que se encuentren en el vehículo, lo tengan adecuadamente puesto, tanto en los asientos delanteros como traseros;
- XII. Respetar las señales de tránsito;
- XIII. Respetar las luces de los semáforos, debiendo cruzar únicamente con luz verde, debiendo tener precaución con luz ámbar y detener el vehículo totalmente con luz roja; y
- XIV. Ceder el paso cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía pero en sentido opuesto tienen preferencia de paso:
 - a) Los que continúan su tránsito de frente, sobre los que cambian de dirección
 - b) Los que cambian su dirección hacia su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) II, III, V y VI de tres a cinco U.M.A. vigente.
- b) IV, VII, VIII, IX y X de siete a diez U.M.A. vigente.
- c) XI y XII de quince a veinte U.M.A. vigente.
- d) I, XIII y XIV de veinte a veinticinco U.M.A. vigente.

Artículo 63.- Los conductores de vehículos tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas;
- II. Poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad;
- III. Llevar a niños menores de siete años y/o mascotas en los asientos delanteros;
- IV. Entrar y salir en vías de acceso controladas fuera de los lugares expresamente designados para ello;
- V. Transitar en sentido contrario a la circulación;
- VI. Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía;
- VII. Adelantar vehículos por la derecha en los cruceros e intersecciones y en las curvas;
- VIII. Adelantar vehículos por el acotamiento;
- IX. El uso del teléfono celular o de cualquier aparato de comunicación u otros objetos análogos que impida que el conductor controle con ambas manos la dirección del vehículo al ir en movimiento;
- X. El uso de televisiones funcionando en la parte frontal dentro del vehículo;
- XI. Invasión de un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar vehículos, cuando el vehículo que le precede vaya a cambiar de dirección a la izquierda para incorporarse a otra vía;



- XII. Conducir vehículos que lleven un mayor número de personas de las que determine su capacidad de asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito. También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Entorpecer o cruzar las filas de la marcha de columnas militares, las de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres;
- XIV. Aprovisionar de combustible a un vehículo cuando el motor esté en marcha o a los autobuses con pasajeros a bordo;
- XV. Remolcar transportar o arrastrar un vehículo por otro vehículo que no sea de salvamento; así como llevar personas a bordo del mismo vehículo cuando éste sea transportado, por el vehículo de salvamento;
- XVI. Transportar carga de mal olor, la cual deberá transportarse en caja cerrada;
- XVII. El tránsito de vehículos de servicio particular con carga que sobresalga lateralmente en la carrocería. Solo se permitirá carga sobresaliente por la parte trasera cuando no exceda más de 0.50 mt. y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, siendo los propietarios de los vehículos los responsables por los daños que dichas cargas pudieran causar en caso de no fijarse con seguridad;
- XVIII. Permitir viajar a personas en los guardalodos, estribos o en las defensas de los vehículos, así como en áreas exclusivas para carga como caja o bateas de todo tipo de vehículos, los conductores están obligados a vigilar que no suceda tal situación y en caso contrario incurrirán en infracción. El párrafo anterior no es aplicable si el área esta acondicionada y es apropiada para ese uso;
- XIX. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación;
- XX. Cambiar de carril dentro de túneles o pasos a desnivel;
- XXI. Transitar en ciclo pistas, ciclo vías o ciclo carriles;
- XXII. Obstruir la circulación cuando el semáforo este en luz verde, en los casos de vuelta a la izquierda, y solo podrán utilizar un solo carril de extrema izquierda o el carril de desaceleración para este uso.
- XXIII. Circular sobre las aceras y banquetas;
- XXIV. Transitar detrás de un vehículo de urgencia o emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de la policía que use señales audibles de emergencia; y
- XXV. Dejar en el interior de un vehículo cerrado a menores de edad y/o mascotas, cuando este se encuentre estacionado sin la compañía de un adulto.
- XXVI. XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas; y
- XXVII. XXVII.- Obstruir o invadir el paso peatonal durante el cruce de peatones. No respetar la señalización vial; El incurrir en las conductas previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

El incurrir en las conductas previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracciones XVI, XVII, XIX, de tres a cinco U.M.A. vigente.
- b) Fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII, XV, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, de cinco a ocho U.M.A. vigente.
- c) Fracciones III, V, X, XIII, XIV, XX, XXII y XXIII de trece a quince. U.M.A. Vigente.
- d) Fracciones IX, XI y XXIV de dieciocho a veinte U.M.A. Vigente.
- e) Fracciones XXV de veinte a veinticinco U.M.A. Vigente.
- f) Fracciones I, veinticinco a treinta U.M.A. vigente, se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 64.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá conservar una distancia prudente, respecto al que le precede conforme a lo siguiente:

- I. Transitar a una distancia de seguridad que garantice el alto total oportuno del vehículo cuando el que le precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía, las climatológicas y las del propio vehículo;



- II. El conductor de un vehículo en tránsito dejara suficiente espacio entre él y el que le precede, para que un tercer vehículo que intente adelantarlo haciendo la señal correspondiente pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le precede; y
- III. El conductor de un vehículo que transite en un cruce controlado por semáforo, y pretenda realizar una maniobra de vuelta a la izquierda o derecha deberá cerciorarse que pueda hacerlo con seguridad, en caso que otro vehículo que le preceda y este haciendo su alto, deberá conservar una distancia prudente para poder incorporarse a la intersección.

El incumplimiento de estos deberes se con multa equivalente de cinco a diez U.M.A. Vigente.

Artículo 65.- (deroga)

Artículo 66.- Con relación a los conductores de vehículos de urgencia y emergencia se observará lo siguiente:

- I. Al acercarse un vehículo de urgencia o emergencia que lleve señales luminosas y audible especiales o un vehículo de la policía que use señales audibles únicamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al vehículo de urgencia o emergencia ocupando una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera. Si fuera necesario, se detendrán totalmente hasta que haya pasado dicho vehículo.
- II. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias, policía federal de caminos, policía de tránsito, otra policía federal, policía local y seguridad pública.
- III. Todos los conductores de vehículos de urgencia y emergencia deberán respetar los Reglamentos vigentes en la conducción de vehículos, así como los límites de velocidad permitidos, conservar la seguridad de su tripulación y de la población transeúnte, apoyarse entre organizaciones para la prestación de un buen servicio,
- IV. Tener la licencia de conducir correspondiente vigente, y contar con una constancia o curso de manejo defensivo y de habilidades para operar vehículos de emergencia, misma que será verificada y validada por la Coordinación de Educación Vial.
- V. Los conductores de los vehículos de urgencia y emergencia podrán hacer uso de los siguientes privilegios:
 - a) Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
 - b) Proseguir con luz roja de semáforo o señal de alto, pero después de reducir la velocidad y asegurarse que el resto de los conductores le garantizan el derecho de paso
 - c) Exceder los límites de velocidad hasta en un 40% de lo permitido en la zona.
 - d) Omitir las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección o sentido de circulación, tomando las precauciones de seguridad necesarias.

Lo anterior cuando este tipo de vehículos estén haciendo uso de las señales luminosas o audibles especiales como establece este Reglamento, a menos que se trate de un vehículo de policía que no necesariamente debe exhibir luz roja en el frente.

- VI. Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de las señales luminosas o audibles especiales cuando no exista motivos de urgencia o emergencia.
- VII. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo mientras se encuentren estacionados o ejecutando un trabajo en la vía, pero se aplicarán cuando transite hacia o desde el lugar de trabajo.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracciones III, de tres a cinco U.M.A. vigente;
- b) I, II, IV de cinco a ocho U.M.A. vigente;
- c) Fracciones VI de trece a quince U.M.A. vigente.



Artículo 67.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles en circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

La violación a esta disposición se sancionará con multa equivalente a cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 68.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni policías que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

La violación a esta disposición se sancionará con multa equivalente de ocho a diez U.M.A. vigente.

Artículo 69.- El conductor de un vehículo tiene preferencia de paso en una intercepción cuando:

- I. Así lo indique la señal de tránsito;
- II. Dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes que tengan la misma dimensión y no exista señal de tránsito, el conductor que observe al otro aproximarse por su lado derecho, cederá el paso;
- III. El que transite sobre una vía de mayor velocidad sobre la de menor velocidad;
- IV. Los que circulen en calles más amplias respecto a los que lo hagan por otras angostas;
- V. Los que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- VI. Los que transiten en una vía transversal sobre los que transitan en calles que rematan en intercepciones en "T".
- VII. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, y no haya señal de tránsito, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

El incumplimiento de estas reglas se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracciones II, III, IV y V, de tres a cinco U.M.A. Vigente
- b) Fracciones I, VI y VII, de ocho a diez U.M.A. vigente.

Artículo 70.- Los conductores de los vehículos procedentes de diferentes vías que pretendan entrar a una glorieta y no exista señalamiento cederán el paso a los vehículos que se encuentren circulando alrededor de dicha glorieta.

La violación a esta disposición se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.

Artículo 71.- Los conductores no deberán frenar brusca o intempestivamente, a menos que por razones de seguridad lo obliguen a ello.

El incumplimiento de este deber se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 72.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga, de la siguiente forma:

- I. Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzarla, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo;
- II. Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente, en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:
 - a) Virajes a la derecha: El Brazo extendido hacia arriba.
 - b) Virajes a la izquierda: El brazo extendido horizontalmente.



Se prohíbe a los conductores realizar las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de diez a quince U.M.A. vigente:

Artículo 73.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera a la orilla de la vía;
- II. Vuelta a la izquierda:
 - a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
 - b) En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como a la vuelta, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
 - c) De una vía de un solo sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
 - d) De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la que se ha incorporado.
- III. Se autoriza el viraje a la derecha con precaución a fin de acceder a otra vialidad, aun cuando el semáforo o dispositivo de tránsito indiquen hacer alto total en la vía por la cual se está circulando, cediendo el paso al peatón y tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera de la orilla de la vía.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracciones I y II de tres a cinco U.M.A. vigente;
- b) Fracciones III de ocho a diez U.M.A. vigente

Artículo 74.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

El incumplimiento de este deber se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.

Artículo 75.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:
 - a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz baja".
 - b) La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento;
- II. Las luces rojas posteriores, y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente a los faros principales o con las luces de estacionamiento; las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento;



- III. Los ómnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias;
- IV. Los vehículos agrícolas y otros especiales, deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias, y
- V. Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás excepto las que iluminan la placa de identificación.

El incumplimiento a estas reglas se con multa equivalente al tenor siguiente:

Fracciones I y II de tres a cinco U.M.A. vigente.
Fracciones III, IV y V de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 76.- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección.

Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 77.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá rebasarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado;
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra;
- III. El conductor de un vehículo que vaya a ser rebasado por la izquierda deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habersele anunciado con señal audible, luz direccional, cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar su velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó;
- IV. Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado, no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, rebasar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones y obligado a respetar un límite de velocidad el conductor de este último deberá reducir su velocidad, y si fuere necesario, apartarse cuando antes para dejar paso a los vehículos que le siguen; y
- V. Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento, cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracciones IV y V, de tres a cinco U.M.A. vigente.
- b) Fracciones I, II y III, de cinco a ocho U.M.A. vigente.

VI. (DEROGA)

Artículo 78.- El conductor de un vehículo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, solo en los siguientes casos:

- I. Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
- II. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 79.- La velocidad máxima permitida en la ciudad será de 40 kilómetros por hora.



En las zonas escolares, Zona de paso o cruce de peatones demarcadas o señalizadas, pasos peatonales, rampas peatonales u otras zonas de restricción o seguridad, la velocidad será de 20 kilómetros por hora, siempre y cuando no haya señalamiento que indique otra velocidad máxima permitida.

En caso de infringir a este artículo el policía de tránsito deberá indicar en la boleta de infracción el método por el cual verificó la velocidad en que transitaba el infractor.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A. vigente.

Artículo 80.- Todos los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso a detener totalmente la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones. El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de ocho a diez U.M.A. vigente.

Artículo 81.- No obstante, el límite de velocidad señalados deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor. Tampoco deberá conducirse a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 82.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal, deberá circular por la extrema derecha; excepto cuando esté preparándose para efectuar vuelta a la izquierda.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 83.- Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad, y sin interferir el tránsito. Quedando prohibido dar marcha atrás en los siguientes casos:

- I. En una vía de accesos controlados;
- II. En vías de circulación continuas; y
- III. Más de 15 metros sobre una vía.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa equivalente de ocho a diez U.M.A. vigente.

Artículo 84.- los conductores de vehículos para atravesar o entrar en las vías consideradas como de preferencia de paso ya sea de calles, avenidas, carreteras, están obligados a detener su marcha efectuando alto total sin rebasar el límite de las aceras, iniciando de nuevo su marcha lentamente, cuando se haya asegurado que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre las citadas vías.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de ocho a diez. U.M.A. vigente.

Artículo 85.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera, ningún vehículo lo transitará o cruzará, ni se estacionará en este.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 86.- Aun cuando los dispositivos para el control del tránsito permitan avanzar sobre una intersección, queda prohibido hacerlo en tanto adelante no haya espacio suficiente para continuar el avance fuera de la intersección.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.



Artículo 87.- Ningún conductor de vehículos podrá rebasar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, cuando se entre en una curva donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.

Artículo 88.- Ninguna persona deberá abrir las puertas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que le corresponda sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso. Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

CAPITULO VII DE LOS VEHICULOS Y EQUIPAMIENTO

Artículo 89.- El registro de vehículos se hará de acuerdo a la clasificación que se describe en las siguientes fracciones.

I. Atendiendo a su peso los vehículos se clasifican en:

a) Ligeros, hasta 3 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Bicicletas.
2. Bici motos y Triciclos automotores
3. Motocicletas, motonetas, tricimotos y cuatrimotos;
4. Automóviles.
5. Camionetas.
6. Remolques.
- 7.- Carritos de golf

b) Pesados, con más de 3 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Minibuses;
2. Autobuses;
3. Camiones de 2 o más ejes;
4. Tractores con semi-remolque
5. Camiones con remolque;
6. Vehículos agrícolas;
7. Equipo especial movable y;
8. Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, mercantiles públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasan con ello las 3 Toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

II. Atendiendo a su tipo se clasifican en:

a) Automóviles:

1. Convertible.
2. Coupé.
3. Guayín.
4. Limousín.
5. Sedán.
6. Safari.



7. Otros.

b) Camionetas:

1. Jeep.
2. Pick-Up.
3. Panel.
4. Vanette.
5. Camper.
6. De equipo especial.

c) Omnibuses:

1. Microbús.
2. Ómnibus.
3. Macrobús.

d) Camiones:

1. Caja.
2. Caseta.
3. Celdillas.
4. Chasis.
5. Plataforma.
6. Redillas.
7. Refrigerador.
8. Refresquero.
9. Tanque.
10. Tractor.
11. Volteo.
12. Otros para transporte especiales.

e) Remolque

1. Caja.
2. Cama baja.
3. Habitación.
4. Jaula.
5. Plataforma.
6. Para postes.
7. Refrigerador.
8. Tanque.
9. Tolva.
10. Lowboy
11. Otros transportes especiales.

f) Diseños de servicios especiales:

1. Ambulancia.
2. Carroza.
3. Grúa.
4. Revolvedora.
5. Basura
6. Retroexcavadora
7. Otros.



- III. Atendiendo a su agrupamiento se dividen en sencillos y combinados; y
- IV. Atendiendo el número de ejes, se dividen en dos, tres o cuatro ejes.

Artículo 90.- Por su uso los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares: Aquéllos de pasajeros que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II. Mercantiles: Aquéllos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados: a) Al transporte de empleados y escolares. b) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo, y
- III. Públicos: Aquéllos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso; aquellos que pertenezcan a dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

Artículo 91.- Para circular por las avenidas principales del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, los vehículos de tres toneladas de peso vehicular y más deberán contar con un permiso de circulación previamente autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal de acuerdo a su capacidad carga.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 92.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio; en todo caso la Dirección de Tránsito escuchará a los sectores de transporte afectados.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A. vigente.

Artículo 93.- Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por la Dirección de Tránsito Municipal, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio. Asimismo, la capacidad de carga de éstos últimos será determinada por la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 94.- Para efectuar el tránsito de vehículos por vías y carreteras del Municipio, será necesario que estos cuenten con los siguientes documentos:

- I. Tarjeta de circulación;
- II. Placas de circulación;
- III. Calcomanía identificadora;
- IV. Documento que sustituya, o en su caso permiso provisional vigente;
- V. Concesión vigente, cuando se trate de servicio público estatal o federal;
- VI. Concesión municipal vigente, cuando se trate del servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida; y
- VII. Tarjetón de Identidad para conductores del servicio de transporte público de pasajeros vigente;

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de ocho a diez U.M.A. vigente.

Artículo 95.- Queda estrictamente prohibido cualquier modificación, alteración o clonación en las placas de circulación, las tarjetas de circulación o permiso provisional para circular, una vez que la policía de tránsito haya detectado la existencia de la alteración o clonación, independientemente de la sanción y multa correspondiente, tendrá la obligación de hacer del conocimiento de estos hechos a la autoridad competente.

Lo previsto en este artículo se sancionará con multa equivalente de quince a veinte U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.



Artículo 96.- Cuando el propietario del vehículo registrado transfiera la propiedad de su vehículo a otra persona, no cesará su responsabilidad por infracciones al presente Reglamento o la responsabilidad civil que se derive de cualquier hecho de tránsito, hasta en tanto no cumpla con la obligación de dar el aviso a la autoridad correspondiente. El registro expirará una vez que se haya dado aviso de baja y el adquiriente esté obligado a solicitar una nueva matrícula antes de operar o permitir que se opere el vehículo.

Artículo 97.- Los vehículos que utilicen las zonas urbanas o carreteras de jurisdicción municipal, deberán registrarse en los siguientes casos:

- I. Cuando el propietario tenga su domicilio particular en el Municipio.
- II. Los vehículos particulares que estén registrados en otro Municipio u entidades federativas y su estancia en el Municipio dure más de sesenta días; y
- III. Cuando se trate de un vehículo de procedencia extranjera en trámite de introducción, su propietario solicitara permiso para operar el vehículo hasta por noventa días, previa demostración de haber iniciado dicho trámite ante la autoridad federal correspondiente.

Artículo 98.- Todos los vehículos portarán las placas de circulación, colocadas firmemente una en la parte frontal y otra en la parte posterior exterior, en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean claramente visibles y estén fijadas al vehículo para evitar su robo o extravío.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas en los vehículos citados, estas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior, según sea el caso.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 99.- Queda prohibido el uso de micas y cualesquiera otros aditamentos que impidan la plena visibilidad de las placas, así como emplear para su fijación cualquier procedimiento que las altere o las modifique en sus características físicas y dimensiones.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 100.- La calcomanía identificadora de placas deberá coincidir con el número de registro y estará colocada en el parabrisas o en un lugar visible desde el exterior pero que no obstruya el campo visual del conductor.

Artículo 101.- En los casos de extravío de placas, tarjetas de circulación o calcomanía, el propietario del vehículo deberá solicitar de inmediato la constancia de no infracción en la Dirección de Tránsito Municipal, para realizar los trámites ante la autoridad correspondiente, satisfaciendo los requisitos, que al efecto fije la misma.

La vigencia de la constancia de no infracción será de 10 días.

Artículo 101 Bis.- Para solicitar la constancia de no infracción ante la Dirección de Tránsito Municipal, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Si la constancia de infracción se solicita respecto a un vehículo:
 - a) Factura Original y en su caso refacturación (es) posterior (es) vigente o carta factura que no exceda de los treinta días de la fecha de su expedición u Original de la Tarjeta de Circulación del Vehículo;
 - b) Presentar identificación oficial con fotografía del propietario;
 - c) Presentar comprobante de
 - d) Realizar el pago de los derechos correspondientes.
- II. Si la constancia de infracción se solicita respecto a una persona;



- a) Presentar identificación oficial con fotografía;
- b) Realizar el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, gozarán del 50 % de descuento en los pagos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 102.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto a aquél para el cual fueron expedidos dichos documentos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A. vigente.

Artículo 103.- Los conductores de vehículos que porten placas de circulación de otros municipios y entidades federativas, transitarán libremente en este Municipio mientras estén vigentes y en todos los casos respetando las normas que establece el presente Reglamento. En caso de residir por más de 60 días en el Municipio, deberán registrar sus unidades ante la Dirección de Tránsito Municipal.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de diecisiete a veinte U.M.A. vigente.

Artículo 104.- Los vehículos matriculados en el extranjero podrán circular en el Municipio durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades federales y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente. Además, en todos los casos respetarán las normas que establece el presente Reglamento.

Artículo 105.- Cuando exista convenio con la autoridad correspondiente, la Dirección de Tránsito Municipal realizará semestralmente revistas mecánicas a los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, carga y del servicio particular con el objeto de verificar si cuentan con el equipo reglamentario y cumplen las condiciones y requisitos establecidos.

Artículo 106.- Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos por lo menos de dos faros delanteros, que cuando estén encendidos, emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel uno de cada lado del frente del vehículo y los más alejado posible de la línea del centro. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a distintas elevaciones y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Luz baja.- Su intensidad no será mayor de los que traigan los vehículos normalmente de fábrica, deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y
- II. Luz alta.- Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia al frente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.

Artículo 107.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque sencillo o para postes, deberá ser provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás. Las lámparas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.



Artículo 108.- Todo vehículo de 4 o más ruedas, semirremolque sencillo o para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 metros atrás.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de ocho a diez U.M.A. vigente.

Artículo 109.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque, remolque, o remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente tanto como sea posible, las lámparas delanteras deberán emitir luz roja. Bajo la luz solar normal deberán ser visibles desde una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.

Artículo 110.- Además del equipo mencionado en el artículo inmediato anterior, deberán estar equipados en la forma siguiente:

- I. Autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total:
 - a) En el frente, 2 lámparas de gálibo, una en cada lado, y que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este Artículo.
 - b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una en cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este Artículo.
 - c) En cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y uno cerca de la parte posterior.
 - d) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente en cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

Asimismo, deberán tener mayas o rejillas en todas las ventanillas del autobús;

- II. Remolque y semirremolque de 2.00 metros o más de ancho total:
 - a) En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado.
 - b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación.
 - c) A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra de la parte posterior.
 - d) A cada lado, dos reflectantes una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
 - e) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocadas simétricamente a cada lado de la carrocería lo más alejado posible del centro del vehículo;
- III. Tracto-Camiones.- En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación;
- IV. Remolques, semirremolques para postes de 9.15 metros o más de longitud total.- A cada lado una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocadas al centro de la longitud total del vehículo;
- V. Remolques para postes:
 - a) A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.
 - b) A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada que emitan luz ámbar, hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo del remolque para postes;
- VI. Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados, montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea



vertical central, sin embargo, cuando la cabina del vehículo sea menor de un metro de ancho bastará una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina; y

- VII. Los remolques especiales extra largos que transportan maquinaria y que exceden del ancho, portarán además de todos los dispositivos preventivos, torreta con luz ámbar giratoria.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de quince a veinte U.M.A. vigente.

Artículo 111.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 0.30 metros de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectantes de 0.10 metros de ancho.

Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos 2 banderolas rojas en forma cuadrangular de un mínimo de 0.40 metros por lado.

Durante la noche, en sustitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectores de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde 150 metros.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de quince a veinte U.M.A. vigente.

Artículo 112.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que, en su caso, hacen las veces de luces de estacionamiento.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de doce a quince U.M.A. vigente.

Artículo 113.- Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos de este Reglamento. Asimismo, dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja; Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos.

En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implementos de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 300 metros desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 180 metros cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo.

Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocados en otra manera que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho máximo de la unidad remolcada. Las citadas combinaciones deberán estar provistas asimismo de una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz hacia atrás visible desde una distancia de 300 metros, la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación de su lado izquierdo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de doce a quince U.M.A. vigente.

Artículo 114.- Además del equipo y dispositivo exigidos por este Reglamento, los vehículos de emergencia deberán estar provistos de una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible desde una distancia de 150 metros y deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 metros bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás visibles de la misma distancia. En este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de 2 lámparas que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte posterior del vehículo y separadas lo más posible de la línea de centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería.



Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencias autorizadas.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de siete a diez U.M.A. vigente.

Artículo 115.- Además del equipo establecido en el presente Capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros montada en la parte más alta del vehículo, sobre la línea del centro. Podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posibles de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar adelante y hacia atrás, visible a una distancia de 150 metros. También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de ocho a diez U.M.A. vigente.

Artículo 116.- Se prohíbe en los vehículos:

- I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, flashes o estrobos, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia;
- II. Utilizar los colores y emblemas privativos de vehículos policiales y de emergencia; y
- III. La instalación o adaptación de faros y luces que por la intensidad que emitan impidan, dificulten la visibilidad de conductores y peatones.

Incurrir en las prohibiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con base a lo siguiente:

La violación a esta disposición se sancionará con multa equivalente:

- a) Fracción III de tres a cinco U.M.A. vigente;
- b) Fracción I y II, de quince a veinte U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 117.- Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y los de auxilio vial podrán utilizar torretas de color ámbar. Solo se autorizarán a los vehículos de vigilancia, seguridad privada y voluntarios de protección civil, la utilización de torretas color ámbar, presentando ante la Dirección de Tránsito Municipal, el padrón de vehículos para su registro.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de siete a diez U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 118.- Todo vehículo de motor, remolque, semirremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fáciles de accionar por el del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. En vehículos automotores de dos ejes:
 - a) Frenos de servicio, que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.
 - b) Frenos de estacionamiento, que permitan mantener condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualesquiera especie.



Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos una rueda de cada lado del plano longitudinalmente medio del vehículo;

- II. En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio; y
- III. En remolques, semirremolques y remolques para postes: Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I, inciso a, del presente artículo, y ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor, además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de rotura el dispositivo de acoplamiento.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 119.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de 60 (sesenta) metros en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 120.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de dos o más espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposiciones de estos espejos deberán permitir al conductor observar la circulación junto y detrás de su vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 121.- Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad, tanto en los asientos delanteros como en los traseros.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

CAPITULO VIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 122.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En las zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- V. En estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y
- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 123.- Cuando por descompostura o falla el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.



Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

- I. Si la vía es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril;
- II. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado;
- III. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento;
- IV. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupada por el vehículo;
- V. Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de cien metros de una curva, el dispositivo de advertencia hacia la curva, se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro; y
- VI. De día deberán utilizarse las banderas o su equivalente; de noche, las lámparas reflectantes o antorchas.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente de tres a cinco U.M.A. vigente.

Artículo 124.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debido a una emergencia. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los policías de tránsito deberán retirarlos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sancionará con multa equivalente de doce a quince U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 125.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XI. En franja roja y a 10 metros de una boca calle;
- XII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIII. En sentido contrario;
- XIV. En una glorieta;
- XV. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XVI. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta y/o espacios exclusivos para personas con discapacidad;
- XVIII. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.



XIX. En áreas delimitadas o señalizadas por la Dirección de Tránsito;

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con una multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracciones I, IV, V, VI y VIII, de cinco a ocho U.M.A.;
- b) Fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, de diez a quince U.M.A.
- c) II, III, XVII, XVIII y XIX, de quince a veinte y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

La Dirección de Tránsito podrá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana, la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

Está permitido el estacionamiento de vehículos en zonas restringidas de estacionamiento, exclusivamente en los días domingo y festivos, a excepción de que la autoridad de tránsito establezca medidas contrarias en los días mencionados, lo cual lo dará a conocer con anticipación.

Artículo 126.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los policías tránsito.

La persona que sea sorprendida contraviniendo el presente artículo, dará lugar a que la policía de tránsito solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que la persona implicada sea presentada ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente, en cuyo caso dicha sanción administrativa consistirá de conformidad a lo siguiente

Sanción con multa equivalente de siete a diez U.M.A. vigente.

Artículo 127.- Los vehículos que se encuentran, estacionados en la vía pública, previa averiguación de abandono o reporte fundado, serán retirados con la grúa y remolcado al depósito vehicular.

El incumplimiento de este artículo será con multa equivalente de siete a diez U.M.A. vigente.

CAPITULO IX DE LA CONDUCCION DE LOS VEHICULOS BAJO EL EFECTO DEL ALCOHOL Y NARCOTICOS

Artículo 128.- Todos los conductores de los vehículos estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas de consumo de alcohol, narcóticos, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías pública implicados en un hecho de tránsito.

Los conductores que se nieguen hacer sometidos a las pruebas de detección de alcohol serán de inmediato puestos a disposición ante la autoridad competente, por la probable responsable del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 129.- La dirección de la policía de tránsito municipal podrá llevar acabo la instrumentación de programas viales y programas preventivos de alcoholimetría a conductores a través de la prueba de detención de grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, psicotrópicos y estupefacientes; a través del Director de policía de tránsito y demás personas adscritas a la Dirección de la policía de Tránsito que se comisione por oficio con la finalidad de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito en el Municipio.



La orden por la que se disponga la instrumentación e implementación de los programas viales antes señalados deberá ser autorizada y expedida por el Director General de Seguridad Pública o el Director de Tránsito y precisar el responsable de los programas y el personal asignado para la coordinación, supervisión y realización de la misma en el lugar o zonas que han de verificarse el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamente y motiven. Así mismo el director de la policía de tránsito autorizará y supervisará la instrumentación e implementación de los programas viales y programas preventivos de alcoholimetría a conductores en las zonas turística, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones.

Artículo 130.- Se prohíbe circular en las vías públicas del Municipio, los vehículos cuyos conductores presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, o 0.040% gramos por litro o bajo la acción de cualquier narcótico, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso. Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ningún síntoma de aliento etílico o de estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso, por lo que, en caso de incurrir en violación de esta disposición, se le cancelará definitivamente la licencia de conducir que le haya sido emitida para ejercer dichas actividades.

Los conductores deben de someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite alguna de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, durante la instrumentación de los programas viales y de los programas preventivos de alcoholimetría a conductores o por detención vehicular al cometer una infracción contemplada en el presente reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad a lo siguiente:

- a) Los conductores de vehículos que presenten una cantidad de alcohol en aire espirado dentro del rango de 0.41 miligramos por litro o 0.041% gramos por litro hasta 0.80 miligramos por litro o 0.080% gramos por litro, multa de cuarenta a sesenta U.M.A.;
- b) Los conductores de vehículos que presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.80 miligramos por litro o 0.080% gramos por litro. multa de sesenta a ochenta U.M.A.;

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en un cien por ciento en casos de reincidencia; así mismo, procederá la suspensión de la licencia de conducir por un período mínimo de seis meses y un máximo de doce meses. Con la salvedad prevista en este artículo para los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, a quienes se les cancelará definitivamente la licencia correspondiente desde la primera infracción cometida en ejercicio de dichas actividades.

Artículo 131.- Las pruebas cuantitativas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por médico con cédula profesional designado por la Dirección de Tránsito Municipal y consistirá en la verificación del aire espirado mediante equipo de alcoholimetría oficialmente autorizados por la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento de realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

Las pruebas para detectar la probable intoxicación de algún narcótico o estupefaciente se practicarán por médico con cédula profesional asignado a la Dirección de Tránsito Municipal, para que se determine a través de un certificado médico, el probable estado toxicológico del conductor. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

Las evidencias digitales y documentales que resulten de las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol y narcóticos, son de carácter reservado y confidencial.



Artículo 132.- Los policías de tránsito podrán ordenar detener la marcha de un vehículo, cuando se establezca el programa preventivo de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas, en los términos previstos en el Bando de Gobierno y Policía y las disposiciones del presente reglamento, para lo cual se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El policía de tránsito solicitará al conductor que detengan la marcha de su vehículo y le cuestionará sobre la posibilidad de que se encuentre conduciendo bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia narcótica, y realizará una prueba cualitativa de detección de aliento alcohólico o cualquier otro síntoma de intoxicación alcohólica o narcótica.
- II. En caso de que el resultado de la prueba cualitativa resulte positivo o de la entrevista sea posible presumir el consumo de alcohol, el conductor se someterá a la prueba cuantitativa de alcoholimetría, para la determinación del grado de intoxicación alcohólica prevista en el presente Reglamento;
- III. En el caso de que el conductor resulte presente síntomas de estado inconveniente bajo el probable influjo de algún narcótico estupefaciente o enervante, previa revisión el Médico designado por la Dirección de Tránsito, emitirá el certificado médico para determinar el probable estado toxicológico del conductor y de ser positivo se procederá de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- IV. El médico asignado a la Dirección de Tránsito Municipal que realice la prueba de detección del grado de intoxicación alcohólica, informará de manera inmediata al conductor acerca del resultado de la misma, poniendo a la vista del infractor el resultado reflejado en la pantalla del alcoholector e imprimiendo inmediatamente el respectivo comprobante, mismo que se adjuntará a la boleta de infracción correspondiente o a la determinación de la sanción que, en su caso, se le imponga;
- V. En caso de que el conductor exceda el límite permitido de alcohol de la prueba de alcoholimetría prevista en el presente Reglamento, el policía de tránsito emitirá la respectiva boleta de infracción, y presentará al conductor ante el Juez Cívico a efecto de que determine la sanción correspondiente que en primer término consistirá en una multa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del presente reglamento. En su oportunidad, el policía de tránsito entregará copia de la boleta de infracción, el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholimetría y sus anexos al área correspondiente de la Dirección de Tránsito, documentos que constituirán prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrada al conductor infraccionado; así mismo, se dará conocimiento de forma inmediata al área de la Dirección de Tránsito correspondiente, para que se proceda en caso de reincidencia, a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir en los términos del presente Reglamento.
- VI. En caso de que el infractor manifieste su imposibilidad de cubrir la multa, el Juez Cívico tiene la potestad de conmutar la multa por arresto administrativo que en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas, mismo que cumplirá en el Centro de Retención y Sanciones Administrativas del Municipio de Isla Mujeres, o por horas de trabajo en favor de la comunidad en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Isla Mujeres, Las horas de arresto empezarán a transcurrir desde el momento en que se imprima el comprobante de resultados de la prueba de alcoholimetría.
- VII. El Juez Cívico determinará la sanción correspondiente tomando en consideración para la individualización de la misma, el grado de intoxicación etílica con base en el resultado de la prueba de alcoholimetría, las circunstancias particulares de cada persona como la edad, el estado de salud, la educación, el hecho de que sea primo infractor, las observaciones emitidas por el policía de tránsito y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el conductor en el momento de la comisión de la infracción y su conducta posterior.
- VIII. En el caso de que la sanción impuesta por el Juez Cívico consista en el pago de una multa, el infractor podrá retirarse del lugar siempre y cuando esté en condiciones o ejerza su derecho de comunicarse con algún familiar o persona de su confianza con la finalidad de que acuda y lo auxilie en su traslado, responsabilizándose de su integridad física, o en su defecto, el Juez Cívico lo remitirá al Centro de Retención y Sanciones.
- IX. En lo que corresponde a los menores de edad, se procederá conforme a las normas administrativas aplicables, sin perjuicio a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 133.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, fueren positivas, o el conductor se negare a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales, con



el vehículo detenido se procederá de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 14 del presente Reglamento.

Los gastos ocasionados por el traslado del vehículo que quede en garantía, al depósito vehicular correspondiente, serán cubiertos por el conductor o por quien legalmente deba de responder por el vehículo.

CAPITULO X DEL USO DE DISPOSITIVOS Y SISTEMAS TECNOLOGICOS ESPECIALIZADOS PARA PREVENIR ACCIDENTES

Artículo 134.- La Dirección de Tránsito a fin de prevenir todo tipo de accidentes y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará programas viales y estrategias de carácter preventivo, mediante el uso de los siguientes instrumentos especializados:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las vías públicas, establecidos en el presente Reglamento;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por este Reglamento;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento y en las vías públicas, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora, y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- V. Sistemas y equipos tecnológicos instalados en cruces, que emitirán secuencias fotográficas de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito previsto en el presente Reglamento;
- VI. Demás dispositivos afines a los programas viales: y
- VII. Equipos tecnológicos portátiles (Hand held).

CAPITULO XI DEL TRASPORTE DE SERIVICO PUBLICO DE PASAJEROS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 135.- Estas disposiciones son aplicables a los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, foráneos, de alquiler y de servicio público especializado. Los vehículos que presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida deberán sujetarse además a las disposiciones del Reglamento Municipal de la materia y a las contenidas en el contrato de concesión que para tales efectos se celebre.

Artículo 136.- Los conductores de autobuses, combis, urban, vans, sprinter, minibuses, microbuses y demás vehículos de transporte público, deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Queda prohibido a los conductores de vehículos del servicio público de pasajeros:

- a) Efectuar maniobras o entorpecer la circulación, fuera de los lugares señalados por la autoridad correspondiente;
- b) Obstruir la circulación de peatones y vehículos; Asimismo, deberán de compartir de manera responsable con los ciclistas la circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos siempre otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de quince a veinte U.M.A. vigente.



Artículo 137.- Las puertas de los vehículos del servicio público de pasajeros, deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. Ningún conductor deberá poner en movimiento un vehículo sin cerrar previamente las puertas.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.

CAPITULO XII DE LA ESTACION O TERMINAL DE VEHICULOS

Artículo 138.- Para la ubicación de terminales de autobuses de pasajeros, de concesión federal, estatal y para las de jurisdicción municipal, deberá recabarse la autorización para su construcción en lugares apropiados, dependiendo del servicio que presten. Las terminales de cierre de circuito en la vía pública podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstengan de:

- I. Obstruir la circulación de peatones y vehículos;
- II. Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros,
- III. Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracción III, de cinco a ocho U.M.A. vigente
- b) Fracción I y III, de quince a dieciocho U.M.A. vigente

Artículo 139.- Los derechos, obligaciones y sanciones de los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se normarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, el Reglamento de Tránsito del Estado y lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 140.- Todo el personal que intervenga directamente en la conducción y operación de medios de autotransportes que tengan concesión otorgada por el Estado o el Ayuntamiento, está obligado a portar una licencia tipo D.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de trece a quince U.M.A. vigente.

Artículo 141.- Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la vía de tal manera que aquéllos no tengan que pisar la superficie de rodamiento, salvo en los casos que existan vehículos obstaculizando los lugares señalados para tal efecto.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de diez a quince U.M.A. vigente.

Artículo 142.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

El incumplimiento de este artículo se sancionará multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A. vigente.

Artículo 143.- En las vialidades municipales no se permitirá que el transporte del servicio público o privado de pasajeros lleven personas de pie.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A. vigente, y la retención del vehículo, y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 144.- Se prohíbe la circulación de vehículos cuando;



- I. Porten los colores combinados que correspondan a vehículos del servicio público, o no estén rotulados y que presten este servicio de transporte, sin contar con la concesión federal, estatal o municipal que corresponda, portando para circular, con placas de servicio particular o permiso provisional.
- II. Los vehículos que transiten portando placas y tarjeta de circulación del servicio público sin estar debidamente rotulados con los colores y números reglamentarios de la empresa, sindicato o cooperativa a la que pertenezcan.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente:

- a) Fracciones I y II, para personas físicas, con multa equivalente de ochenta a doscientos cincuenta U.M.A.
- b) Fracciones I y II, para personas morales, con multa equivalente de ciento ochenta a quinientas U.M.A.

Además de las sanciones antes señaladas, se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

TRANSPORTE DE CARGA Y SUSTANCIAS TOXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 145.- Para la ubicación de terminales de carga y descarga, de concesión federal, estatal y para las de jurisdicción municipal, previa a la autorización del uso de suelo o de licencia de construcción, deberá recabarse la opinión técnica de la Dirección de Tránsito con respecto a la viabilidad del proyecto.

En ningún caso las terminales de carga y descarga, de concesión federal, estatal y para las de jurisdicción municipal podrán:

- I. Obstruir la circulación de peatones y vehículos;
- II. Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros; y
- III. Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará con multa equivalente al tenor siguiente:

- a) Fracción III de cinco a diez U.M.A. vigente;
- b) Fracciones I y II de quince a veinte U.M.A. vigente.

Artículo 146.- Los vehículos concesionados para prestar el servicio público de carga regular, especial, transporte exprés o para la construcción a que se refiere el Reglamento Estatal de Tránsito, deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y con los demás Reglamento de la materia del Municipio.

Artículo 147.- Los vehículos que transporten materiales para la construcción, deberán usar lonas para cubrir la carga que transporten; asimismo los vehículos que transporten cemento preparado deben evitar derrames en la vía pública, de hacerlo, están obligados a realizar la limpieza de la vía de manera inmediata.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de diez a quince U.M.A. vigente.

Artículo 148.- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje de casa, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros, sin requerir permiso alguno para su transportación, siempre y cuando no constituyan un peligro para el conductor y los demás usuarios de la vía pública.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a ocho U.M.A. vigente.

Artículo 149.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga que:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;



- II. Tenga carga que sobresalga lateralmente en la carrocería. Solo se permitirá carga sobresaliente por la parte trasera cuando no exceda más de 1 mt. y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. En todo caso, las cargas sobresalientes que no excedan más de un metro, deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, siendo los propietarios de los vehículos los responsables por los daños que dichas cargas pudieran causar;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga; y
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa equivalente de diez a veinte U.M.A. vigente

Artículo 150.- El transporte de materiales explosivos, inflamables, pólvora, algodón, cartucho y fuegos artificiales, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto y solo podrá realizarse con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional en coordinación con las Direcciones de Tránsito y Protección Civil de este Municipio en el ámbito de sus respectivas competencias determinen.

El vehículo será puesto a disposición de la autoridad que corresponda. Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa equivalente de quince a veinte U.M.A. vigente.

CAPITULO XIV DE LOS HECHOS DE TRANSITO

Artículo 151.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos o a bienes de la nación, del estado o del Municipio, deberá permanecer en el lugar del hecho y auxiliar a las personas lesionadas hasta que tome conocimiento del hecho la autoridad competente, salvo que la autoridad ordene su retiro o traslado.

Artículo 152.- Los propietarios de los vehículos, ya sean personas físicas o morales, cuando se encuentren en un hecho de tránsito y no se llegue a un acuerdo entre las partes involucradas, en el lugar de los hechos, se deberá proceder conforme al artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 153.- Los vehículos de transporte particular y público deberán contar cuando menos con un seguro de responsabilidad civil vigente que ampare los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa equivalente de quince a veinticinco U.M.A. vigente.

Artículo 154.- Los conductores de vehículos que atropellen personas por:

- I. Conducir de forma negligente o temeraria;
- II. Conducir bajo los influjos del alcohol o narcóticos, drogas, psicotrópicos o estupefacientes;
- III. (derogado)

Por infringir a este artículo se sancionará de la siguiente manera:

- a) Fracciones I y II, de veinticinco a treinta U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14 de este Reglamento.
- b) (derogado)



Artículo 155.- Los conductores de vehículos implicados en un hecho de tránsito tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Abandono de vehículo después del accidente;
- II. Abandono de la víctima;

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa equivalente de veinticinco a treinta U.M.A. vigente y se procederá conforme al artículo 14.

Artículo 156.- Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaran muertos ni lesionados y solamente se causarían daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de los daños, mediante los datos e informes que recíprocamente se intercambien los involucrados respecto a sus nombres y domicilios, placas de sus vehículos, fecha y lugar del hecho. Para el caso de que intervenga la Dirección de Tránsito Municipal, el policía de tránsito deberá levantar el parte informativo y peritaje correspondiente, a petición de los involucrados proporcionará un formato en el cual las partes involucradas fijarán los términos y condiciones de sus acuerdos. Una vez que los involucrados completen y firmen el formato del acuerdo proporcionado, el policía de tránsito lo anexará a su parte informativo a fin de que obre en los archivos de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 157.- La disposición contenida en el artículo inmediato anterior no regirá para los casos en que, como consecuencia del hecho de tránsito, se afecten bienes de la Nación, del Estado o Municipio.

Artículo 157 Bis.- La Dirección de Tránsito en términos de ley, prestará el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre, arrastre y salvamento y depósito, tratándose de hechos de tránsito por si misma o podrá convenir la prestación del servicio de empresas de grúas especializadas auxiliares.

Artículo 157 Ter.- Cuando se trate del servicio de grúas para arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, el usuario podrá decidir libremente respecto a la prestación del servicio, que a sus intereses convenga, atendiendo siempre a las disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y las del presente reglamento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los vehículos se vean detenidos por autoridad competente Municipal y que estén involucrados en:

- a) Un hecho de tránsito;
- b) En una operación de revisión y/o falta administrativa de tránsito y/o vialidad y/o de alcoholímetro;
- c) La aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos;
- d) Cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito;
- e) El decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes.

La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia; y
En el caso de extinción de dominio, en tanto se lleva a cabo el debido proceso ante autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 157 Quater.- En la prestación del servicio especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y de arrastre y salvamento, las empresas de grúas auxiliares, deberán observar y se sujetarán a las modalidades y autorizaciones que para tal efecto les otorguen las autoridades competentes, en los siguientes términos:

- I. Estarán obligados bajo su responsabilidad adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes, desde el momento en que se constituya en el lugar donde serán realizadas las operaciones de arrastre o de arrastre y salvamento;



- II. Antes de iniciar el arrastre o el arrastre y salvamento los prestadores de servicio deberán levantar un inventario del vehículo y de lo que se encuentre en su interior, con historial de fotografías;
- III. Las operaciones y maniobras, al efectuar el arrastre o el arrastre y salvamento, deberán realizarse en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos o personas;
- IV. El prestador del servicio será responsable del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente con historial de fotografías y de los daños que se causen al vehículo por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme la norma técnica aplicable por lo que deberán contar con una póliza de garantía;
- V. El prestador del servicio, una vez inventariado el vehículo, deberá sellar todas las puertas, incluida el del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles y en el caso de falta de parabrisas, medallón, o cristales laterales, colocaran material impermeable
- VI. que cubra tales espacios, además del sellado antes mencionado a petición del interesado;
- VII. El prestador del servicio deberá expedir la copia legible del inventario cuando les fuere solicitado, si el dueño o posesionario del vehículo se encuentra en buenas condiciones se podrá llevar las pertenencias de su vehículo; y
- VIII. El prestador del servicio, deberá expedir recibo o factura con el desglose de los conceptos y tarifas cobradas por el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y en su caso de la estadía.

CAPITULO XV DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

Artículo 158.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Utilizar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente;
- II. Producir con su vehículo ruidos innecesarios que molesten o confundan a otras personas;
- III. Modificar cláxones y silenciadores de fábrica o la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables;
- IV. Producir con su vehículo ruidos innecesarios por no estar provisto de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente; y
- V. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. Tratándose de vehículos particulares, será responsable el conductor del vehículo y tratándose de vehículos de transporte público será responsable la persona que cometa la infracción.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Fracción I, II, III y IV de cinco a ocho U.M.A. vigente.
- b) Fracción V de ocho a diez U.M.A. vigente.

CAPITULO XVI DE LA EDUCACION VIAL

Artículo 159.- La Dirección de Tránsito se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y Municipal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respecto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados:

- I. A los alumnos de educación básica y media superior;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de emergencia y urgencia.
- V. A los conductores de vehículos de uso particular; y
- VI. A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga y a los policías de tránsito de nuevo ingreso.



Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio de Isla Mujeres, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- A. Vialidad;
- B. Normas fundamentales para el peatón;
- C. Normas fundamentales para el conductor;
- D. Prevención de accidentes;
- E. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- F. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito y requisitos para obtener licencias.

Artículo 160.- La Dirección de Tránsito Municipal coordinará programas de Educación Vial para supervisar y verificar, que los conductores de las instituciones y dependencias que prestan el servicio con vehículos de emergencia y urgencia, cuenten con una constancia o curso de conducción preventiva y de habilidades para operar los vehículos antes mencionados.

Artículo 161.- La Dirección de Tránsito Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 162.- Con el objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en este Municipio, la Dirección de Tránsito Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO XVII DE LAS SEÑALES

Artículo 163.- Las señales de Tránsito se clasificarán en:

- I. Preventivas. Aquéllas que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;
- II. Restrictivas. Aquéllas que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones y prohibiciones que regulan el tránsito; y
- III. Informativas. Aquéllas que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de la ruta e informarle sobre las calles o caminos que se encuentren y los nombres de las poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

Artículo 164.- Las señales de tránsito serán descritas en el Manual de Señales de Tránsito que expedirá la Dirección de Tránsito Municipal, el cual será de carácter obligatorio para todo el Municipio de Isla Mujeres y se considerará parte integrante del presente Reglamento Municipal.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 165.- Sin menoscabo de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los infractores al presente Reglamento, se sancionarán conforme a las tablas de sanciones administrativas o de multas en Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

Artículo 166.- De la boleta de infracción que se levante se entregará el original al conductor, que le servirá para suplir por cinco días hábiles a partir de la fecha de infracción, su falta de licencia o permiso provisional, de tarjeta de circulación o de las placas en caso de que le hubieren sido retenidas.



Artículo 167.- Tratándose de vehículos con placas de circulación no domiciliadas en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, los policías de tránsito podrán retener al infractor como garantía del pago sobre las infracciones cometidas al presente Reglamento, considerando el orden siguiente de acuerdo a lo que tenga disponible:

- I. La licencia para conducir o permiso provisional para conducir vigente, según sea el caso;
- II. La tarjeta de circulación;
- III. Las placas de circulación, y en caso, cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, y no se encuentre el conductor o el propietario del vehículo o estando presentes, uno u otro, no muevan voluntariamente el vehículo; y
- IV. El vehículo.

Artículo 168.- El Oficial Calificador es la autoridad municipal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, facultado y con atribuciones para determinar y cuantificar las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, con excepción de las sanciones impuestas en materia de alcoholimetría.

Se reducirá la multa hasta en un 50% de la sanción que corresponda a una infracción, cuando el pago se realice dentro de los siguientes diez días naturales contados a partir del día siguiente de elaboración de la infracción. En un 20%, cuando el pago se realice después de los diez días naturales y antes de los veinte días naturales de la fecha de la infracción. Este beneficio procederá, aunque el infractor se haya inconformado conforme el presente Reglamento y la correspondiente resolución no haya sido favorable.

Prevía determinación y cuantificación por parte del Oficial Calificador, el pago de la multa correspondiente por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, deberá realizarse en:

- I. Oficinas y Cajas de la Tesorería Municipal;
- II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago.

Artículo 169.- Se exceptúa la aplicación de los descuentos previstos en el artículo 168, cuando los conductores de los vehículos:

- a) Privén de la vida a alguna persona, provoquen lesiones y/o causen daños materiales a bienes públicos;
- b) Del servicio de transporte público o de personal utilicen las vialidades municipales entablando entre sí competencias de velocidad o aceleración, para este efecto el oficial de tránsito deberá hacer constar en la boleta a las unidades involucradas;
- c) Cuando infrinja el artículo 125 fracción XVII del presente Reglamento.
- d) Cuando se infrinja el artículo 130 del presente Reglamento.

Artículo 170.- Pasados treinta días naturales a la fecha de la infracción se impondrá recargos moratorios del 8% (ocho por ciento) los cuales se acumularán mensualmente.

Artículo 171.- Los infractores que agredan a las Autoridades de Tránsito y a sus policías con ademanes, física o verbalmente, serán sancionados con multa de veinte a treinta U.M.A. vigente. Independientemente de las sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 172.- Los propietarios de vehículos son responsables solidarios por las infracciones que resultaran si al cambiar de propietario o de placas, no se realizan las bajas y altas correspondientes.

Artículo 173.- Si la persona a quien se le haya suspendido o cancelado la licencia de conducir, conduce vehículos durante la suspensión o posterior a la cancelación, será puesto a disposición del Juez Cívico, quien le impondrá un arresto administrativo de doce horas. Respecto al vehículo se procederá conforme al artículo 14 del presente Reglamento

Artículo 174.- Los vehículos que se encuentren retenidos en garantía de infracciones al presente Reglamento o a Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, pasaran a formar parte del patrimonio municipal,



por lo que podrán ser aprovechados por el Municipio, cuando no sean retirados por su propietario en seis meses contados a partir de la fecha en que fueron retenidos, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento.

Se exceptúa de lo anterior, los vehículos que están retenidos a disposición de autoridades judiciales o de cualquier otra autoridad. El aprovechamiento a que se refiere este artículo podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento de cobro de créditos fiscales y posteriormente efectuando una subasta pública de los vehículos previamente aprobada por el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 175.- Cuando las infracciones que se cometan con motivo del tránsito constituyan hechos delictuosos, el policía de tránsito que intervenga en los mismos, procederá a retener a los responsables y ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIX SUPLETORIEDAD

Artículo 176.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en lo conducente en forma supletoria, la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, y demás ordenamientos de la materia.

CAPITULO XX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 177.- En el caso de inconformidad por la boleta de infracción los interesados podrán recurrir dentro del término de 36 horas siguientes a la elaboración de la boleta infracción ante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito o ante el Director de Tránsito Municipal y expresen verbalmente los motivos de su inconformidad y tomando en cuenta los antecedentes aportados, el Director General o el Director de Tránsito Municipal podrá ratificar o revocar la boleta de infracción.

Artículo 178.- Contra los actos emitidos por la Dirección de Transito procederá la interposición de recurso de revisión, el cual se sustanciará en los términos y formalidades previstas en Código de Justicia Administrativa del estado de Quintana Roo.

Artículo 179.- Con motivo del arrastre y detención de un vehículo si éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrara en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en ordenamientos de igual o menor jerarquía que contravengan al Presente Acuerdo.

Tercero.- La Dirección de Tránsito Municipal y los Juzgados cívicos, en conjunto con la Contraloría Municipal deberán realizar las adecuaciones correspondientes a los procesos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones objeto de la presente reforma.

Cuarto.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal y los Juzgados Cívicos, en Conjunto con la Contraloría Municipal deberán establecer programas de trabajo en favor de la comunidad en el que los infractores administrativos puedan cumplir con las sanciones que les hayan sido impuestas. De igual manera realizara las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones objeto de la presente reforma.

A razón de lo anterior, es de someterse a la aprobación de este Honorable Ayuntamiento, los siguientes puntos de acuerdo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO



(Publicado el 23 de enero de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo)

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Este Cabildo considera, que si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancias un texto legal usa el género masculino, esa norma deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que estas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Tercero.- Se establece un término de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la elaboración, aprobación y publicación del Manual de Señales para el Control de Tránsito que expedirá la Dirección de Tránsito Municipal previsto en el artículo 69 del presente ordenamiento.

Dado en el salón de Cabildos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo en la Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

APROBADO EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESION ORDINARIA EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017.

(PUBLICADO EL DÍA 14 DE MARZO DE 2018, TOMO I, 35 EXTRAORDINARIA, ÉPOCA NOVENA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrara en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, así mismo se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

APROBADO EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA EN FECHA 22 DE ENERO DEL 2019.

(PUBLICADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2019, TOMO I, 8 ORDINARIA, ÉPOCA NOVENA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrara en Vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, así mismo se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Acuerdos:

Primero.- Se aprueba el **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.**

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO



REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

APROBADO EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA EN FECHA 29 DE MARZO DEL 2022.

(PUBLICADO EL DÍA 4 DE MAYO DEL 2022, TOMO II, 72 EXTRAORDINARIA, ÉPOCA NOVENA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en ordenamientos de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Acuerdo.

Tercero.- La Dirección de Tránsito Municipal y los Juzgados Cívicos, en conjunto con la Contraloría Municipal deberán realizar las adecuaciones correspondientes a los procesos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones objeto de la presente reforma.

Cuarto.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, en conjunto con la Contraloría Municipal deberán establecer programas de trabajo en favor de la comunidad en el que los infractores administrativos, puedan cumplir con las sanciones que les hayan sido impuestas. De igual manera realizara las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones objeto de la presente reforma.

C. Teresa Atenea Gómez Ricalde
Presidenta Municipal

C. José Manuel López García
Síndico Municipal

C. Amada Alejandra Peniche Hernández.
Primera Regidora

C. Dancey Geisler Fernández Loria.
Segundo Regidor

C. Jessica Contreras Gómez.
Tercera Regidora

C. Pedro Manuel Palma Chan.
Cuarto Regidor

C. Valeria Alejandra Aragón Cahuich.
Quinta Regidora

C. Gaspar Kumul Ay.
Sexto Regidor

C. Carlos Manuel Gamboa Ortiz.
Séptimo Regidor

C. Bella Mar Garrido Gómez.
Octava Regidora

C. Héctor Gil Chable.
Noveno Regidor